

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 384

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tiene por recibidas en tiempo y forma las observaciones realizadas al Decreto No. 384 de fecha 3 de Mayo del 2023, que contiene iniciativa de reforma a diverso artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, presentadas por los CC. Dr. Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno y Encargado del Despacho de los Asuntos del Poder Ejecutivo Estatal y Mtra. Gloria María Morales Martínez, Secretaria de Administración.

SEGUNDO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, determina aceptar parcialmente las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo por las razones expresadas en las consideraciones del presente Dictamen.

TERCERO.- En razón de lo determinado en el artículo anterior, se modifica parcialmente el Decreto No. 384 en lo referente al artículo único transitorio, y se confirma el contenido mediante el cual se reforma por adición de un sexto párrafo el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Nuevo León, el cual estipula a la letra:

DECRETO No. 384:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un sexto párrafo el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 87. Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas.

Su redacción contendrá:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;

II.- El análisis de la procedencia del juicio y de los conceptos de agravio consignados en la demanda, para cuyo orden de estudio deberán atenderse preferentemente aquellos que impliquen un mayor beneficio para el demandante;

III. - Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; y

IV.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la declaratoria de inaplicabilidad de una disposición administrativa de carácter general respecto del demandante; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o en su caso la condena que se decrete. Cuando se trate de omisiones o resoluciones que tengan relación con una afirmativa ficta, se deberá cuidar que los términos en que se decrete su configuración o la condena

correspondiente nunca afecte derechos de terceros, se contravengan disposiciones de orden público o se cause un perjuicio al interés social.

Los Magistrados podrán corregir los errores u omisiones que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados.

En la sentencia se podrán examinar en su conjunto los agravios, causales de improcedencia a fin de resolver conforme a derecho la legalidad o ilegalidad del acto en lo que se dirime o resuelva el fallo, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando en la sentencia se decrete el sobreseimiento del juicio o se reconozca la validez del acto o resolución impugnado, y en autos esté plenamente acreditada la falsedad de alguno de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad en la demanda, o se advierta que el juicio fue promovido con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto o resolución impugnado, de entorpecer la ejecución de éste o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad; el Magistrado impondrá a la parte actora o a su representante, en su caso, a su abogado o a ambos, una multa equivalente al monto previsto en el Artículo 31, fracción II de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de otra índole que pudiera resultarles al respecto.

Cuando el Órgano Jurisdiccional conozca de un asunto en el cual las resoluciones y actuaciones judiciales en las que sean parte o versen sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual o en situación de vulnerabilidad, deberá emitir adjunto a las sentencias, resoluciones, autos y acuerdos emitidos dentro del proceso judicial, una versión de las mismas en formato de lectura fácil, bajo un lenguaje simple y directo, en el que se eviten tecnicismos o conceptos abstractos, mediante el uso de ejemplos, empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto, con una tipografía clara y un tamaño accesible.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días de octubre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

**DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA**